



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3318/2022/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540422000059**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	16
PUNTOS RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad¹, generándose el folio **300540422000059**, en la que pidió conocer la siguiente información:

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

De la compañera Ana Elena Portillo Palacios, requiero sus registros de asistencia (entrada y salida), así como el número de retardos que tiene en esta dependencia en lo que va de este año.

¿Cuál es la reglamentación en esta dependencia respecto a los horarios de entrada y salida de los empleados y empleadas? (sic).

2. **Respuesta.** El **diez de junio de dos mil veintidós**, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diez de junio de dos mil veintidós**, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo **diez de junio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/3318/2022/III**. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.

6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **treinta de junio de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **siete de julio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Cierre de instrucción.** El **treinta y uno de septiembre de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio⁶ el ciudadano acudió ante la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad⁷, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.

16. **Respuesta:** El sujeto obligado registró una respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la que envió el oficio, como se muestra a continuación:

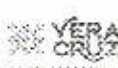
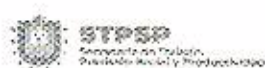
OFICIO	CONTENIDO	FIRMADO POR:
<i>STPSP/UT/0232/2022 de fecha diez de junio de dos mil veintidós.</i>	<i>Oficio por el que se emite respuesta terminal por parte del ente obligado Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad.</i>	<i>Lilia Rocío Landa Salazar, Jefa de la Unidad de Transparencia</i>
<i>STPSP/UT/0214/2022 de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós.</i>	<i>Oficio por el que se requiere lo peticionado al Jefe de la Unidad Administrativa para que responda en términos de Reglamento Interior.</i>	
STPSP/DRH/UA/0846/2022 de fecha nueve de junio de dos mil veintidós.	Oficio por el Jefe de la Unidad Administrativa da respuesta a la solicitud de información de folio 300540422000059.	L.C. Mario Rafael Burillo Lozano, Jefe de la Unidad Administrativa

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁶ Véase párrafo 1 de esta resolución.

⁷ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Oficio número STPSP/DRH/UA/0846/2022 y anexo.



VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO
STPSP
 Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad
VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO
 Oficina No. STPSP/DRH/UA/0846/2022
 Xalapa, Ver., a 09 de junio de 2022
Asunto: Respuesta a la solicitud de información, número SC0940422000059

LIC. ELIA ROCÍO LANDA SALAZAR
 JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 PRESENTE

En atención a su oficio número STPSP/UT/0214/2022, relacionado con una solicitud de información ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada con número de folio 30940422000059 y número de expediente 060/2022-UT, a esta Secretaría de Despacho y que a la letra dice:

De la consulta del Herramienta de Búsqueda de Registros de Asistencia (estados y salidas), así como el número de asistencia que lleva en esta dependencia es el que se le indica a fin de que se realice en la medida de lo posible en esta dependencia respecto a los honorarios de asistencia y/o salidas de los usuarios y asistentes?

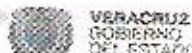
Con fundamento en el artículo 142, de la Ley número 975 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dice: *"Los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, de ahí en adelante no compete el procedimiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos y registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"* y en el artículo 11, del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, al respecto, me permito informar lo siguiente:

Que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran en el Departamento de Recursos Humanos, se localizaron las listas de asistencia de la C. Are Elena Patricia Palacios del periodo comprendido del 10 de enero al 03 de junio de la presente actualidad, que hacen un total de 22 hojas las cuales se dejan a disposición para su consulta e reproducción.

En caso de requerir copia simple y atendiendo a lo establecido en el artículo 53, fracción I, del Código de Derecho para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Acuerdo OGG/SE-125/08/09/2014 por el que se dan a conocer los criterios que deben de adoptar los sujetos obligados al dar los costos para la reproducción de copia, cuando se soliciten en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y atendiendo al Criterio 1221A. Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Avenida Azules Cuernavaca No. 105
 Col. Parque Cuernavaca, CP 70500, Xalapa,
 Veracruz
 Tel. 226 643 1900
www.veracruz.gob.mx/trabajo

RECIBO DE OFICIO
 09 JUN 2022
 UTE
 SE
 SE
 SE



y Protección de Datos Personales (PIAI), el cálculo del monto a pagar se realizó descontando las primeras 20 hojas señalada en el párrafo anterior.

De igual manera, tomando como base el 0.0212 de la Unidad de Medidas y Actualización que determina el IMEGI, y en relación con las disposiciones antes señaladas, deberá realizar el pago correspondiente por la cantidad de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.), el cual puede hacerse a través de la Oficina Virtual de Hacienda del Estado (se adjunta formato de pago referenciado) y previa comprobante de pago que adjunta por el importe indicado, se hará entrega de los documentos solicitados en esta oficina ubicada en la Avenida Manuel Azua Comacho, número 105, Colonia Francisco Ferrer Guardia, C.P. 91020, de esta Ciudad de Xalapa, Ver; en un horario hábil comprendido de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

Así mismo, hago de su conocimiento que la entrega de los documentos requeridos, se hará dentro de los diez días hábiles siguientes al de la presente notificación, siempre que comprobare haber cubierto el pago de los honorarios correspondientes.

Cabe mencionar que la C. Patricia Palacios cuenta con 4 registros en lo que va del año.

La programación de los horarios de entrada y salida del personal de esta Secretaría de Trabajo, se encuentran establecidos en el Capítulo III de la Jornada de Trabajo y salario de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y en el punto 6 Control de asistencia, permisos, incidencias, vacaciones y otros asuntos obligatorios del Manual de Recursos Humanos y que pueden ser consultados ingresando a las siguientes ligas electrónicas:

Condiciones Generales de Trabajo: <https://repositorio.veracruz.gob.mx/trabajo/contenido/infocada/sites/3/2022/01/Condiciones-Generales-de-Trabajo-2021-2023.pdf>

Manual de Recursos Humanos: <http://repositorio.veracruz.gob.mx/trabajo/contenido/uploads/sites/3/2017/05/MANUAL-DE-RECURSOS-HUMANOS.pdf>

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MARIO RAFAEL BURSILO LOZANO
 JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

C.P. 91020, de esta Ciudad de Xalapa, Ver; en un horario hábil comprendido de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

Avenida Azules Cuernavaca No. 105
 Col. Parque Cuernavaca, CP 70500, Xalapa,
 Veracruz
 Tel. 226 643 1900
www.veracruz.gob.mx/trabajo

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO **SEFIPLAN** **VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO** **OVH**
FORMA DE INGRESO PARA PAGO REFERENCIADO

PAIS DEL AUTOPAGO:
 PAIS: MEXICO PAIS EXTRANJERO

CONCEPTO DE PAGO:

DESCRIPCION	CANTIDAD	MONEDA
IMPORTE REFERENCIAL DEL PAGO (IMPORTE TOTAL DEL PAGO)	5.00	USD
IMPORTE DE COMISIÓN DE SERVICIO	0.00	USD
TOTAL	5.00	USD

IMPORTE TOTAL A PAGAR: \$5.00

LÍNEA DE CAPTURA: 1232 7454 4210 3818 8273

FECHA LÍMITE DE PAGO: 14 DE JUNIO DE 2022

SE PUEDE PAGAR POR DEPÓSITO EN CUENTAS DE CREDITO INSTITUCIONES AUTORIZADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

BANCOS		CORRESPONDA	
América	400	Parque de Aviré	0300
Citibanamex	407	Parque de Aviré	0306
Scotiabank	402	Parque de Aviré	0309
Banro	06 3140	Parque de Aviré	0304
BBVA	1401 260000	Parque de Aviré	0307
Santander	4011	Parque de Aviré	0305
Banqueo	100	Parque de Aviré	0308
Bank of America	100	Parque de Aviré	0303

CONFIRMAR QUE LOS DATOS DE SU PERFIL DE USUARIO, CONTRASEÑA, LOS DE SU TELÉFONO Y CORREO DE ELECTRONIC FUERON VERIFICADOS CORRECTAMENTE EN LA PÁGINA DE PAGO REFERENCIADA EN LA CANTIDAD MENCIONADA EN LA PRESENTE FORMACIÓN.



VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO **SECRETARÍA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD**
 Av. Azules Cuernavaca No. 105, Col. Parque Cuernavaca, Xalapa, Veracruz, CP 70500, México
 Teléfono: 226 643 1900

17. Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios: *La STyPS obstruye mi derecho a la información: 1. Me pone a disposición, previo pago, 22 hojas que tienen disponibles electrónicamente. En este sentido, el artículo 6 de la Ley señala: "El acceso a la información pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de la entrega de reproducción y entrega solicitada. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos..." 2. Me pone un plazo de 10 días para recoger la información, cuando el último párrafo del artículo 145 de la Ley de la materia señala: "La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.*

18. Comparecencias de la autoridad responsable. El seis de mayo del año en curso, el sujeto obligado vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados documentó la actividad denominada "Envío de alegatos", con la finalidad de remitir información relativa a lo petitionado a fin de colmar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, como se muestra a continuación:

OFICIO	CONTENIDO	FIRMADO POR:
<i>STPSP/UT/0263/2022 de fecha treinta de junio de dos mil veintidós</i>	<i>Emitió formal respuesta ante el recurso de revisión IVAI-REV/3318/2022/III</i>	
<i>STPSP/UT/0263/2022 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós</i>	<i>Informa a la Unidad Administrativa sobre la interposición del recurso de revisión en cuestión a efecto de que se impusieran respecto del contenido.</i>	<i>Lilia Rocío Landa Salazar, Jefa de la Unidad de Transparencia</i>
<i>STPSP/DRH/UA/0942/2022 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.</i>	<i>Oficio por el que se solicita a la Unidad Administrativa que se pronuncie al respecto de la información petitionada a fin de dar contestación en tiempo y forma al presente Recurso de Revisión del que se resuelve.</i>	<i>L.C. Mario Rafael Burillo Lozano, Jefe de la Unidad Administrativa</i>

Oficio número STPSP/DRH/UA/0942/2022 y anexo.



Oficio Núm. STPSP/DRH/UA/0942/2022
 Xalapa, Ver., a 23 de marzo de 2022
 Asunto: Oficio número

LIC. LILIA ROCÍO LANDA SALAZAR
 JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 PRESENTE

Por medio del presente y en atención a su oficio número STPSP/UA/0262/2022, relacionado con el recurso de revisión interpuesto en contra de esta Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, registrado con número de expediente IVAI-REV/3318/2022/III, emanado de la solicitud de información con número de folio 30054002000050 en el que un solicitante requirió lo siguiente:

De la información que tiene a su disposición, respecto a los registros de entrada (entrada y salida) así como el número de control que tiene en sus expedientes para el mes de mayo, ¿qué se le puede proporcionar en una declaración escrita a los efectos de probar y sostener los hechos y circunstancias?

Como bien, derivado del recurso de revisión que nos hace, y con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, esta Unidad Administrativa tiene a bien instruir la respuesta entregada mediante el oficio número STPSP/DRH/UA/0846/2022, dando cabal cumplimiento a lo solicitado, por lo anterior, me permito exponer lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 143, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que a la letra dice: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no compromete ni procesamiento de la misma, ni el procesamiento conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por concluida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expliquen los casos simples, complejos o por cualquier motivo" y el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran a cargo del Departamento de Recursos Humanos, localizando así 22 hojas simples que corresponden a los datos de asistencia de la C. Ana Elena Sorrellia Palacios en el periodo comprendido del 15 de enero al 03 de junio de 2022.

Es preciso señalar que derivado de la emergencia sanitaria por el Covid-19, esta Secretaría tomó acciones preventivas, siendo una de ellas la de suspender los registros de entrada y salida del personal por huella digital, implementando así el uso de cartas de asistencia. Se adjunta copia de la circular número STPSP/UA/RH/006/2020 emitida por el entonces jefe del Departamento de Recursos Humanos.

Av. Manuel Ávila Camacho No. 125
 Col. Fco. Guadalupe CP 91000, Xalapa
 Veracruz
 Tel. 0226 942 1600
 www.veracruz.gob.mx/ivai

SECRETARÍA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD
 STPSP
 Oficio Núm. STPSP/DRH/UA/0942/2022
 Xalapa, Ver., a 23 de marzo de 2022

Una vez determinada la naturaleza jurídica de las fechas de asistencia de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia Estatal y atendiendo al artículo 82 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, emitida por el INAI, se dejaron a disposición de la persona solicitante para su consulta y/o reproducción en las oficinas de esta Unidad Administrativa, mediante el número de folio, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su otorgo.

Por último hace el punto número 2 de la inconformidad, cabe mencionar que el mismo artículo 143 de la Ley antes mencionada establece lo siguiente:

La información deberá entregarse antes de la fecha de hábil que se establezca en la legislación del Estado de Transparencia, siempre que el solicitante acredite haber cubierto el pago de las diversas consideraciones.

La Unidad de Transparencia tendrá a disposición la información solicitada, cuando en dicho punto de acceso del control o punto de que se establece el control, en su caso, el pago respectivo, y que cuando el control en su punto de acceso a donde sea, Transparencia, acceso a la información, los sujetos obligados deben proporcionar el artículo y el artículo, de tal modo, a la disposición de internet en el que se registra la información.

De lo anterior, se advierte la obligación de entregar la información dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta que realizó la Unidad de Transparencia, cuando la persona solicitante compruebe el pago de los derechos correspondientes.

Así mismo, la misma normatividad ordena tener disponible la información solicitada, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que la persona solicitante acredite el pago correspondiente, el cual debe realizarse en un plazo no mayor a treinta días, con lo que deja a salvo su derecho; es así que esta Unidad Administrativa proporcionó la respuesta conforme a los términos y procedimientos establecidos en la normatividad aplicable, garantizando así el derecho de acceso a la información pública.

En otro particular, cabe señalar la ocasión para evaluar un posible daño.

ATENTAMENTE

(Firma manuscrita)
LIC. MARIO RAFAEL BURILLO GONZALEZ
 JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Av. Manuel Ávila Camacho No. 125
 Col. Fco. Guadalupe CP 91000, Xalapa
 Veracruz
 Tel. 0226 942 1600
 www.veracruz.gob.mx/ivai



Oficio Núm. STPSP/UA/RH/006/2020
 Asunto: Registro de Asistencia.
 Xalapa, Ver., a 23 de marzo de 2022.

CC. TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES, PRESIDENTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, COORDINADORA DE ASESORES, TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, DIRECTORES DE AREA, SUBDIRECTORES Y SUBDIRECCIONES, JEFES Y JEFAS DE DEPARTAMENTO, EJECUTIVOS Y EJECUTIVAS DE PROYECTOS, TITULAR DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y TITULAR DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD.
 Presente

Por este medio de la presente, derivado de la declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS) del nuevo coronavirus (COVID-19) como pandemia, por instrucción superior, se permite informarles que una de las acciones preventivas, derivada por esta Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, es **suspender los registros de entrada y salida de personal por huella digital**, serán los jefes o jefas quienes recabten a través de listas de asistencia a este Departamento de Recursos Humanos las incidencias e inasistencias que tengan del personal a su cargo. Misma que regulará hasta nuevo aviso.

Derivado de lo anterior, autorizo su invariable apoyo con el propósito de que dicha información sea difundida al personal adscrito a sus áreas.

Sin más por el momento, me es grato la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE
(Firma manuscrita)
CP. TOMÁS ALBERTO JIMÉNEZ GARAY
 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

Av. Manuel Ávila Camacho No. 125
 Col. Fco. Guadalupe CP 91000, Xalapa
 Veracruz
 Tel. 0226 942 1600



19. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad⁸, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

21. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

22. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

23. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información**

⁸ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

24. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la Unidad Administrativa de dicho sujeto obligado mediante oficio **STPSP/UT/0214/2022** de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós. Área que remitió respuesta mediante oficio **STPSP/DRH/UA/0846/2022** de fecha nueve de junio de dos mil veintidós.

25. Área que, de conformidad con el arábigo 11 fracciones V y IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la encargada de proponer y vigilar la correcta asignación y aplicación de sueldos y honorarios al personal de la Secretaría, además de establecer los mecanismos que permitan supervisar el control de asistencia, corrección disciplinaria, estímulos, incapacidades, permisos, así como licencias de conformidad con las condiciones generales de trabajo acordadas, así como controlar y mantener actualizada la plantilla de personal a partir de su diseño, así como supervisar los perfiles correspondientes a los puestos y cargos integrados a la Secretaría, por lo cual se acredita su competencia para emitir pronunciamiento sobre los puntos vertidos por el particular.

26. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

27. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora

recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

28. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracciones VII y X, de la ley de transparencia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

29. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto al previo pago, de 22 hojas que tienen disponibles electrónicamente, sin que haya realizado manifestación alguna respecto al resto del contenido de la respuesta primigenia, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente, ya que únicamente se avocó a impugnar que la información incompleta. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

30. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar los puntos relativos a:

- *De la compañera Ana Elena Portilla Palacios, requiero sus registros de asistencia (entrada y salida).*

31. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
32. Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, tenemos que la autoridad responsable por conducto del Jefe de la Unidad Administrativa, **advirtiendo la consulta o reproducción de las listas de asistencia de la C. Ana Elena Portilla Palacios del periodo comprendido del diez de enero, al tres de junio de la presente anualidad, que hacen un total de veintidós fojas;** respuesta que, para mayor ilustración, se inserta a continuación:

...

Con fundamento en el artículo 143, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dice: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. y en el artículo 11, del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, al respecto, me permito informar lo siguiente:

Que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran en el Departamento de Recursos Humanos, se localizaron las listas de asistencia de la C. Ana Elena Portilla Palacios del periodo comprendido del 10 de enero al 03 de junio de la presente anualidad, que hacen un total de 22 hojas las cuales se dejan a disposición para su consulta o reproducción.

En caso de requerir copia simple y atendiendo a lo establecido en el artículo 62, fracción I, del Código de Derecho para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Acuerdo ODG/SE-125/06/08/2014 por el que se dan a conocer los criterios que deben de adoptar los sujetos obligados al fijar los costos para la expedición de copias, cuando se soliciten en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales atendiendo al Criterio 02/18. Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cálculo del monto a pagar se realizará descontando las primeras 20 hojas señalado en el párrafo anterior.

35. Ante tal tesitura, este Instituto considera que de los agravios del particular son **infundados**, al respecto 1. Me pone a disposición, previo pago, 22 hojas que tienen disponibles electrónicamente, como ya se ha dicho entre líneas, la Unidad Administrativa advierte haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentra a resguardo del Departamento de Recursos Humanos localizando así 22 fojas simples que corresponden a las listas de asistencia de la C. Ana Elena Portilla Palacios del periodo comprendido del diez de enero, al tres de junio de la presente anualidad, de lo antes expuesto, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de la información de mérito, sin dejar de lado que ha sido un criterio reiterado de este Órgano Garante, que para garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información con la que cuente en sus archivos en la forma que la **genera, posee, o resguarde, sin que ello implique el procesamiento de la información conforme al interés del particular**, tal y como fue determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del criterio **03/17⁹**.
36. Por otra parte, con respecto al agravio número punto 2. Me pone un plazo de 10 días para recoger la información, es preciso señalar que el mismo arábigo 145 de la Ley en materia, establece de manera clara la información deberá entregarse dentro de los **diez días hábiles** siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia, siempre que el solicitante compruebe haber **cubierto el pago de los derechos correspondientes**. La Unidad de Transparencia **tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días**, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el **pago** respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la **destrucción del material en el que se reprodujo la información**.
37. Una vez analizados los agravios por el recurrente, resulto ser completa la respuesta proporcionada por el sujeto obligados, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información.
38. No obstante, durante la comparecencia del sujeto obligado mediante el oficio STPSP/DRH/UA/0942/2022 de fecha veintinueve de junio del año en curso, el Jefe de la Unidad Administrativa, rectificó **su respuesta primigenia**, manifestando lo siguiente:

⁹ **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Que con fundamento en el artículo 143, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que a la letra dice: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el procesarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier medio" y el *Criterio 9/10. Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información*, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran a resguardo del Departamento de Recursos Humanos, localizando así 22 hojas simples que corresponden a las listas de asistencia de la C. Ana Elena Portilla Palacios en el periodo comprendido del 10 de enero al 03 de junio de 2022.

Es preciso señalar que derivado de la emergencia sanitaria por el Covid-19, esta Secretaría tomó acciones preventivas, siendo una de ellas la de suspender los registros de entrada y salida del personal por huella digital, implementando así el uso de listas de asistencia. Se adjunta copia de la circular número STPSP/UA/RH/006/2020 signada por el entonces Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE VERACRUZ

Una vez determinada la naturaleza física de las listas de asistencias, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Transparencia Estatal y atendiendo el "Criterio 02/18. Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas", emitido por el INAI, se dejaron a disposición de la persona solicitante para su consulta y/o reproducción en las oficinas de esta Unidad Administrativa, indicando el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su entrega.

Por cuanto hace al punto número 2 de la inconformidad, cabe mencionar que el mismo artículo 145 de la Ley antes mencionada establece lo siguiente:

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De lo anterior, se advierte la obligación de entregar la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha de notificación de la respuesta que realice la Unidad de Transparencia, cuando la persona solicitante compruebe el pago de los derechos correspondientes.

Ahora bien, la misma normatividad ordena tener disponible la información solicitada mínimo sesenta días; cuyo plazo iniciará a partir de que la persona solicitante realice el pago correspondiente, el cual debe realizar en un plazo no mayor a treinta días; con lo que deja a salvo su derecho; es así que esta Unidad Administrativa proporcionó la respuesta conforme a los términos y procedimientos establecidos en la normatividad aplicable, garantizando así su derecho de acceso a la información pública.

39. Por lo tanto, este Instituto considera que la autoridad responsable aun cuando desde su respuesta inicial remitió lo peticionado, este al haber conocido la afectación del articular, hizo entrega de los documentos con el objetivo de generar convicción en el solicitante; **siendo que por cuanto hace de la compañera Ana Elena Portilla Palacios, requiero sus registros de asistencia (entrada y salida)** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.", por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante

las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos en la forma en que el particular lo desee.

40. Es así que la **puesta a disposición** señalada por el sujeto obligado en su respuesta se considera válida, toda vez que los documentos de los cuales es dable advertir que no corresponde a obligaciones de transparencia, por lo tanto es información que es generada en formato físico, por lo que no resulta aplicable exigir al sujeto obligado la digitalización de esa información pues ello implicaría el procesamiento de la misma conforme a los intereses del particular, es así que dicho actuar se realizó conforme a lo establecido en los artículos 143 y 152 de la Ley de Transparencia, numerales que indican:

...

Artículo 143. *Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*

...

Artículo 152. *En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

...

41. Por lo anterior, es oportuno mencionar que de ser necesario la misma copia simple después de las 20 fojas, o certificada, se requiere para su reproducción el previo pago de la cuota correspondiente, tal como se reconoce en los artículos 3 párrafo primero del Código de Derechos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, es por ello que el sujeto obligado indico el procedimiento para realizar el pago respectivo de derechos como se advierte en el párrafo anterior de la presente resolución.

42. Por lo tanto, se advierte que basta con la respuesta del sujeto obligado, ya que aun y cuando las autoridades cuenten con determinadas facultades su materialización depende de su ejercicio, el cual puede ser obligatorio o potestativo; sin embargo, en el caso no se advierte la existencia de un deber legal de generar la información que el particular identificó en la solicitud, sino de una potestad legal que, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Informe 1938, Quinta Época, pág. 101, registro 816706) "su uso queda a juicio de las autoridades a quienes se concedieron".



43. Por lo anterior, se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

...

44. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO¹⁰. *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

...

¹⁰ Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf>

45. Es con ello, que este Órgano Garante considera que, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esta forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son manifestaciones vertidas por el recurrente como apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, así como la buena fe al no existir prueba en contrario.
46. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

47. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del medio de impugnación, a la solicitud de información con número de folio **300540422000059**.
48. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

49. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

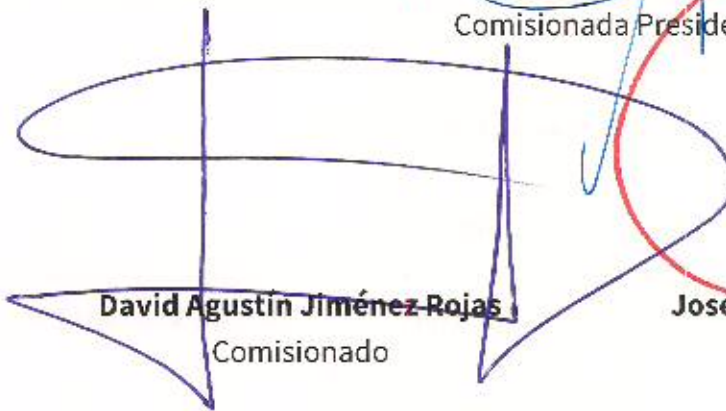
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y ocho de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos